

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6959 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 2 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2000 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

Advertido error en la página 12388 del «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 24 de marzo de 2000, en el que se publica la Resolución de 2 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2000 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, se procede a su corrección:

En el sexto párrafo, donde dice: «... disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, estableció que para el ejercicio 2000...», debe decir: «... disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, estableció que para el ejercicio 1999...».

MINISTERIO DE FOMENTO

6960 *ORDEN de 4 de abril de 2000 por la que se desarrolla el capítulo IV del título IV del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.*

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante, ROTT), aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, establece en el capítulo IV de su título IV el régimen jurídico aplicable a la realización de transportes internacionales por carretera, previendo que determinados extremos sean concretados o desarrollados por el Ministro de Fomento.

El vigente régimen de otorgamiento a los transportistas españoles de las autorizaciones habilitantes para la realización de transportes internacionales de mercancías se encuentra regulado por la Orden de 7 de marzo de 1997. Con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, el citado capítulo IV del ROTT ha sido modificado por el Real Decreto 1830/1999, de 3 de diciembre, mediante el que se adapta su redacción a las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) 11/98, del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, así como al resto de las normas comunitarias reguladoras de esta materia. Tal circunstancia exige la necesaria adaptación de la Orden de 7 de marzo de 1997.

Además, la positiva evolución de los contingentes de autorizaciones bilaterales para terceros países de que dispone el Estado español, permite flexibilizar en buena medida el procedimiento para su otorgamiento establecido en la mencionada Orden.

Por el contrario, se hace preciso, en vista de su escasez, establecer un régimen especialmente riguroso para la distribución de las autorizaciones con tránsito libre por Austria que se integran en el contingente de la CEMT.

Finalmente, se ha considerado pertinente regular el régimen de expedición de duplicados de copias de las licencias comunitarias, de tal forma que sólo tenga lugar en supuestos suficientemente justificados, evitándose así la proliferación de duplicados que pudieran estar siendo utilizados para la realización de transportes no amparados para la normativa vigente.

En su virtud, en uso de la autorización otorgada por la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y oídos el Consejo Nacional de Transportes Terrestres y el Comité Nacional del Transporte por Carretera, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Obligatoriedad de la autorización.*

Las empresas de transporte españolas únicamente podrán realizar transporte público internacional de mercancías cuando se hallen específicamente autorizadas o genéricamente habilitadas para el mismo por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Las empresas españolas únicamente podrán realizar transporte internacional dentro de territorio español con vehículos que previamente se encuentren amparados por una autorización habilitante para la realización de transporte interior público o privado complementario, según se trate de una u otra clase de transporte.

Artículo 2. *Clasificación de los transportes internacionales.*

En función de la necesidad de proveerse de una autorización específica para su realización, los transportes